

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



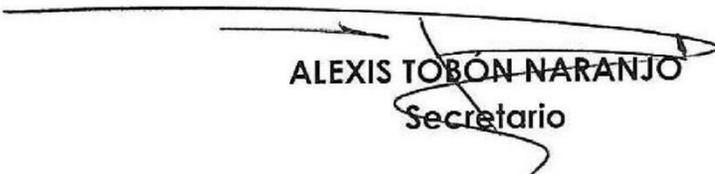
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 011

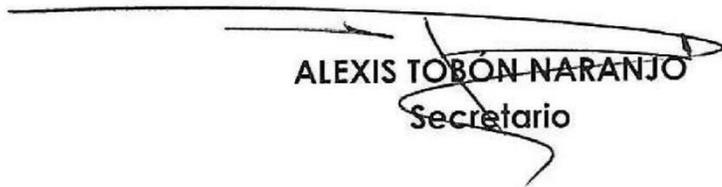
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0475-2	Tutela 1° instancia	Eliecer Parra Zuluaga	Juzgado 1° Penal del Circuito de Apartadó Ant y otros	Niega por hecho superado	Enero 28 de 2021
2021-0016-3	Tutela 1° instancia	YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA	Centro de servicios de los juzgados especializados de Antioquia	Concede parcialmente	Enero 28 de 2021
2018-1849-3	Sentencia 2° instancia	Homicidio Agravado	TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER	Modifica fallo de 1° instancia	Enero 28 de 2021
2014-2398	auto ley 906	Homicidio Agravado	JUAN SEBASTIÁN AGUIAR JARAMILLO	Ordena dar trámite a impugnación especial	Enero 28 de 2021
2021-0047-5	Tutela 1° instancia	Faver Alexis Giraldo Bedoya y otros	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Rechaza acción constitucional	Enero 27 de 2021
2021-0019-6	Tutela 1° instancia	AURA ISELA MAZO MAZO	Juzgado 4° de E.P.M.S. de Antioquia y o	concede amparo solicitado	Enero 27 de 2021

**FIJADO, HOY 29 DE ENERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

Radicado: 0500022040002020014400  
Rdo. Interno: 2020-0475-2  
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz  
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



1

Radicado: 0500022040002020014400  
Rdo. Interno: 2020-0475-2  
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz  
Afectado: Eliecer Parra Zuluaga  
Accionados: Juzgado Primero Penal del Circuito De Apartadó, Antioquia, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartado, Antioquia y Fiscalía 97 Seccional de Apartado, Antioquia.  
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 002  
Decisión: Se niega -hecho-superado-

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno  
Aprobado según acta No. 004

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Teniendo en cuenta que mediante pronunciamiento del 16 de diciembre del pasado calendario, la Sala de Casación Penal Sala de Tutelas # 2 de la H. Corte Suprema de Justicia consideró que, al no advertirse que la Sala Penal del Tribunal de Antioquia le asistía legitimación en la causa por pasiva en este asunto, claro es entonces que la competencia para tramitar esta acción en primera instancia radica en

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. -Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Radicado: 0500022040002020014400  
Rdo. Interno: 2020-0475-2  
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz  
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

su órbita, por factor territorial y funcional, de manera que, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5 y 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el 1º del Decreto 1983 de 2017, ordenó devolver la actuación al despacho de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

En dicho pronunciamiento la Alta Corporación estimó:

*“Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal de Antioquia remitió la actuación a la Corte Suprema de Justicia por carecer de competencia para conocer en primera instancia, en atención a que, en su criterio, la súplica resulta extensiva al auto del 10 de noviembre de 2020 proferido por esa colegiatura dentro del proceso penal reseñado, por el que, (i) revocó la decisión del 3 de marzo emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - negó nulidad de la actuación penal, (ii) declaró la invalidez desde la audiencia de formulación de imputación por falta de claridad en los hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica, inclusive, respecto de todos los procesados ELIÉCER PARRA ZUALUAGA, María Elena Largo Parra, María Edilia, Germán Alberto y Amparo Parra Zuluaga y, (iii) ordenó la libertad inmediata de los procesados con medida de aseguramiento.*

*6. En estas condiciones, contrario a lo dispuesto por la Sala Penal del Tribunal de Antioquia, se observa que el accionante no le atribuyó a ese cuerpo colegiado alguna acción u omisión que ocasione la presunta lesión de las prerrogativas fundamentales invocadas, situación que, de serlo, sin lugar a duda habilitaría la competencia de este despacho judicial para conocer en primera instancia la solicitud de amparo.*

*Por el contrario, es evidente que la inconformidad se circunscribe únicamente a cuestionar los autos de primera y segunda instancia proferidos el 12 y 26 de mayo de 2020 por los Juzgados Primero Penal del Circuito y Tercero Promiscuo Municipal, ambos de Apartadó (Antioquia), respectivamente, por los que se negó la libertad provisional*

Radicado: 0500022040002020014400  
Rdo. Interno: 2020-0475-2  
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz  
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

*por vencimiento de términos y no la providencia del 10 de noviembre de 2020. Es decir, el objeto del amparo se enfoca en la legalidad de las determinaciones adoptadas por las autoridades en función de control de garantías y no la que invalidó la actuación penal referenciada. Además, la tesis del Tribunal de Antioquia carece de sustento, pues, el auto del 10 de noviembre de 2020 en manera alguna le causa agravio al accionante, por el contrario, es favorable a sus intereses, motivo suficiente para descartar que el ataque constitucional resulte extensivo al pronunciamiento citado”.*

Conforme a lo anterior, mediante esta sentencia, la Sala procede a resolver la acción de tutela presentada por el Dr. JORGE CAÑEDO DE LA HOZ apoderado judicial del señor ELIECER PARA ZULUAGA, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO (ANT), JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO, ANTIOQUIA y LA FISCALÍA 97 SECCIONAL DE LA MISMA LOCALIDAD, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad.

## **2. LA DEMANDA**

Afirma el accionante que los despachos accionados han tenido conocimiento de un proceso penal radicado bajo el número 050016000248201511493, el cual tuvo su origen en el despacho de la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó Antioquia.

Indica que desde el día 29 de mayo de 2019, al Señor ELIECER PARRA ZULUAGA se le imputaron los delitos de Concierto para Delinquir, Falso Testimonio y Obtención de Documento Público Falso, debido a ello se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva concediéndole la detención domiciliaria en su lugar de

residencia ubicado en la ciudad de Medellín.

La investigación penal seguida en disfavor del señor PARRA ZULUAGA y a otras personas se inició desde el año 2015; el día 22 de agosto de 2019 el fiscal instructor radicó el Escrito de Acusación en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó y aún no se ha iniciado la audiencia de juicio oral, con el agravante precisado en que el Señor PARRA ZULUAGA continúa privado de su libertad.

Indica el accionante que el día 5 de mayo de 2020 solicitó se le concediera a su protegido el derecho a disfrutar de su libertad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y a tono con la Ley 1786 de 2016 en su artículo 2.

Resalta el actor que la petición de libertad por vencimiento de termino solicitada en favor de PARRA ZULUAGA se deriva del hecho cierto y verdadero de haber transcurrido más de 250 días desde la fecha de presentación del Escrito de Acusación y no se ha dado inicio a la audiencia de juicio oral tal como lo exige el artículo 317 del C. de P. P. (Ley 906 de 2004)

Consecuentemente la petición de libertad fue negada de manera rotunda por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó con Funciones de Control de Garantías, con fundamentos y razones que desconocen la normatividad y los derechos fundamentales del procesado PARRA ZULUAGA, lo cual fue coadyuvado por la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó.

Señala el tutelante que la decisión fue objeto de apelación y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó confirmó la decisión proferida por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apartadó.

Considera el accionante que las decisiones que niegan la libertad por vencimiento de términos y que son obra de los despachos accionados, van en contravía del postulado que establece: “derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad”.

Bajo estas argumentaciones, depreca de la Sala se tutelen los derechos invocados y se ordene a quien corresponda, se sirva expedir la orden de libertad inmediata por vencimiento de términos, según lo dispuesto en el artículo 317 del C. de P.P. (Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016), en favor del Señor ELIECER PARRA ZULUAGA, quien se encuentra recluido en su propio domicilio, ubicado en la ciudad de Medellín, Urbanización Colinas del Rodeo, Calle 8 Sur No. 83ª-12. Ejerciendo vigilancia sobre el imputado el Centro Penitenciario y Carcelario La Paz, ubicado en la Carrera 70 No. 23-10, Barrio San Francisco, Itagüí Antioquia.

### **3. LA RESPUESTA**

**El titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia**, de acuerdo a lo que señala el actor en esta acción constitucional, manifiesta que, si bien el señor apoderado del ciudadano Eliécer Parra Zuluaga planteó un tema de relevancia constitucional, no lo desarrolló debidamente, ni cumplió con la carga de acreditar los restantes requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judiciales, lo cual conlleva a negar la acción de tutela.

De otra parte, indica que en el auto del 26 de mayo de 2020 ese Despacho estimó que la libertad por vencimiento de términos está supeditada al cumplimiento de un requisito objetivo que atañe con el mero paso del tiempo; y de un segundo requisito subjetivo, de ausencia

Radicado: 0500022040002020014400  
Rdo. Interno: 2020-0475-2  
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz  
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

de maniobras dilatorias por quien invoca la causal. Al efecto, reconoció que, objetivamente, se había superado el término de 240 días, previsto en el numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, el señor apoderado omitió presentar las actas de las audiencias respectivas surtidas entre la presentación del escrito de acusación, y el día de presentación de la solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos, motivo por el cual ella resultaba incompleta, y, por esta razón, se expresó en la decisión de segunda instancia: que el Juzgado de primera instancia no tenía información completa de la actuación que le permitiese realizar una valoración integral respecto del segundo requisito. Estima, en consecuencia, que las decisiones de los Juzgados de garantías no han vulnerado el derecho fundamental de libertad del ciudadano Eliécer Parra Zuluaga.

Por su parte, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartado, Antioquia**, informó que efectivamente el día 12 de mayo de 2020, se llevó a cabo la audiencia de libertad por vencimiento de términos, solicitada por el abogado Jorge Cañedo de la Hoz, apoderado judicial del señor Eliécer Parra Zuluaga, la cual se despachó desfavorablemente, habida consideración que la defensa no aportó los elementos materiales probatorios para el respectivo conteo de los términos y tampoco argumentó las causas y razones por las cuales no se había dado inició al juicio oral en el caso adelantado en disfavor de su patrocinado.

De igual manera señala, que el apoderado del señor Eliécer Parra presentó el recurso de apelación, mismo que fue concedido ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, pero hasta la fecha no se ha recibido la decisión que haya tomado el juzgado de segunda instancia.

De otro lado, **la titular de la Fiscalía 117 Seccional de Apartado, Antioquia**, en respuesta a la presente acción constitucional, aclaró que esa delegada fiscal no reemplazó al Dr. Elkin de Jesús Arboleda, lo que se hizo fue una reasignación por comité de priorización por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

Indicó que, en cuanto a los hechos planteados en la acción constitucional, efectivamente la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, al negar la libertad por vencimiento de términos al señor Eliecer Parra, estuvo precedida de todas las garantías y respeto a los derechos constitucionales de las partes, fundamentada en que la defensa no aportó los elementos materiales probatorios que convalidaran su pretensión.

De ahí que, considere que una vez la defensa tenga a su disposición los elementos materiales probatorios suficientes para soportar la pretensión de libertad por vencimiento de términos, vuelva nuevamente a solicitarla, pero en esta oportunidad, tenga la precaución de exponerlos, dando traslado a las partes y los sustente en debida forma.

No obstante, las víctimas MARÍA LUCELLY PARRA ZULUAGA y RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL, así como a su apoderado Dr. GUSTAVO GÓMEZ NONTOYA, haber sido enterados y notificados de esta acción constitucional, no hicieron ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela.

#### **4.2 Problema jurídico**

Del recuento de los hechos y de las respuestas dadas por los despachos accionados, en el presente caso se plantea una presunta vulneración a los derechos fundamentales del señor ELIECER PARA ZULUAGA, al no concederse la libertad por vencimiento de términos deprecada.

No obstante, ha de advertirse que lo pretendido por el accionante en aras a la obtención de la libertad personal, ese derecho ya fue restablecido, mediante auto emitido el 10 de noviembre de 2020, por la Sala de decisión Penal de esta Corporación presidida por Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz, al anular la actuación desde la formulación de imputación, por lo que no habría ningún derecho que restablecer o evitarle amenaza.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>2</sup>*

Igualmente en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.*

Asimismo, la Alta Corporación en sentencia T-086 de 2020 se refirió a la procedencia carencia actual de objeto en el entendido de que el hecho superado se presenta en el momento en que desaparece o cesa por cualquier causa la afectación a los derechos fundamentales que se pretendían proteger, satisfaciendo lo pedido en la tutela y es por ello que la acción de tutela pierde su razón de ser; es decir que se supera la presunta afectación, por lo que el pronunciamiento del juez carecería de objeto jurídico. En estas condiciones, la Corte Constitucional ha reiterado en varias ocasiones que en los eventos en que la pretensión solicitada sea satisfecha, “la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional”<sup>3</sup>. Razón por la cual se debe declarar la carencia actual de objeto, ya que existe un hecho superado.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>3</sup> 18 Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra 19 Sentencia T-265 de 2004.

Radicado: 0500022040002020014400  
Rdo. Interno: 2020-0475-2  
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz  
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

Así las cosas, en virtud a que la pretensión principal invocada por el accionante, esto es, la obtención de la libertad personal del señor Eliecer Parra Zuluaga fue resuelta, la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, en tanto no emerge quebramiento de ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por el Dr. JORGE CAÑEDO DE LA HOZ apoderado judicial del señor ELIECER PARRA ZULUAGA, al haberse configurado un HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Radicado: 0500022040002020014400  
Rdo. Interno: 2020-0475-2  
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz  
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Radicado: 0500022040002020014400  
Rdo. Interno: 2020-0475-2  
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz  
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2d5bc26cd7615c0e26ddde02e38dd36d6a6af436908a05bc1d74584fb6b85310**

Documento generado en 28/01/2021 11:33:14 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**RADICADO** 2021-0016-3  
**ACCIONANTE** YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA  
**ACCIONADOS** CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA  
LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS  
**ASUNTO** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DECISIÓN** AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 015 de la fecha

**ASUNTO**

Pronunciarse en primera instancia acerca de la acción de tutela interpuesta por **YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA**, contra el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, la **REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PEDREGAL.**, por la presunta violación del derecho a la libertad y debido proceso.

**FUNDAMENTO**

El actor indicó que, que está privado de la libertad en **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PEDREGAL**, por condena impuesta por el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, el 24 de septiembre de 2019, a 75 meses de prisión, por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado y Tentativa de Extorsión. En consecuencia, refiere que ha

RADICADO 2021-0016-3  
ACCIONANTE YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA  
ACCIONADOS CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO  
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

acudido a diferentes canales de atención a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que se estudie la concesión de beneficios tales como redención de pena y prisión domiciliaria por considerar que cumple los requisitos objetivos para su obtención, sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior, solicitó el amparo del derecho de libertad y debido proceso, para que se ordene a las accionadas hacer efectivos los tiempos objeto de redención, y acceder a los subrogados penales.

### TRÁMITE Y RESPUESTAS

El 15 de enero de 2021, se admitió la demanda, se vinculó al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**.y al **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN** se corrió el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción.

El **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, indicó que, consultado el Sistema de Gestión no se encontró ningún registro del sentenciado, motivo por el cual se solicitó información al área de reparto y radicación, respondiendo que se encontraba pendiente de revisar la carpeta de la referencia. En consecuencia, se dispuso al reparto inmediato correspondiéndole la vigilancia de la pena del actor al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, bajo el radicado interno 2021E2-00192.

Así mismo, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, informó en lo medular que por cuenta de su despacho el actor fue condenado por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado y Tentativa de Extorsión, a la pena principal de 75 meses de prisión, sin merecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria. Decisión que

RADICADO 2021-0016-3  
ACCIONANTE YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA  
ACCIONADOS CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO  
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

alcanzo legal ejecutoria en estrados. Acto seguido, las diligencias se pasaron al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, el día 27 de septiembre de 2019, a fin de ser remitido lo pertinente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto correspondiente, desconociendo los motivos por los cuales no se ha materializado su envío.

Finalmente, de acuerdo con información solicitada al Centro de Servicios Administrativos, se conoció que el proceso fue repartido al Juzgado Segundo de esa especialidad, mediante número interno 2021E2-00192.

**El JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, aceptó que ese despacho vigila la pena del señor **YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA**; sin embargo, la carpeta les fue asignada el 15 de enero de 2021, y en la misma no figura solicitud alguna sobre libertad condicional o subrogado penal que haya sido elevada por el sentenciado a través de apoderado o el Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

La **REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto refiere que los certificados de cómputo, están a cargo de la OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE CÓMPUTOS, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde el interno realizó las actividades válidas para redención de pena, y estos deben ser entregados al Área Jurídica para que adicionen los certificados de calificación de conducta correspondientes y ser enviados al Juzgado de Ejecución de Penas, considerando que la Regional Noroeste no tiene injerencia en el trámite ya precitado.

Finalmente, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL DE MEDELLIN**, informó el 20 de enero de 2021, que mediante radicado 2021EE0007188, de fecha 19/01/2021, emitido por el Dr. JUAN DIEGO

RADICADO 2021-0016-3  
ACCIONANTE YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA  
ACCIONADOS CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO  
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

GIRALDO ZAPATA, director del COPED PEDREGAL se procederá a enviar el día 20/01/2021, al Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad, solicitud de libertad condicional y redención de pena del PPL VASQUEZ CHAVARRIA YEISON DUVAN.

El CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, no rindió informe.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo con lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los accionados violaron el derecho a la libertad y el debido proceso de **YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA**, al no estudiar sus solicitudes de redención de la pena y subrogados penales que ha elevado, por lo cual procede ampararlos.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar cualquier persona, sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

RADICADO 2021-0016-3  
ACCIONANTE YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA  
ACCIONADOS CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO  
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso se estima improcedente amparar por este medio la libertad personal del señor **YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA**, y así se declarará, pues para ello cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, como es la acción de *habeas corpus*, tal como lo dispone expresamente el artículo 6.2 del Decreto 2591 de 1991.

En lo relacionado al derecho al debido proceso, es improcedente el amparo frente al **JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, toda vez que la vigilancia de la pena del condenado **YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA**, le fue asignada por reparto únicamente, el 15 de enero de 2021 tal y como consta en el acta allegada dentro del plenario, y que a su vez deja entrever que no media solicitud en el expediente acerca de estudio de subrogados o sustitutos penales por parte del actor a través de apoderado judicial o por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Ahora, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, fue claro en indicar que una vez fue proferida la sentencia condenatoria el 24 de septiembre de 2019, las diligencias pasaron el día 27 de la misma calenda, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, a fin de ser remitidos ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto correspondiente, acotando el desconocimiento del motivo por el cual no se ha materializado tal remisión, situación que torna improcedente el amparo constitucional frente a este despacho.

Tampoco es procedente frente a la **REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, en la medida que pone de presente

RADICADO 2021-0016-3  
ACCIONANTE YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA  
ACCIONADOS CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO  
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

que el trámite correspondiente al *–PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN, SELECCIÓN, ASIGNACIÓN, SEGUIMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES–*, y su trámite correspondiente le corresponde a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, ya que la regional no hace parte de los órganos colegiados de estos.

Ahora bien, se evidencia una demora en la asignación por reparto de la carpeta enviada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** ante el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, no obstante, ante el conocimiento de esta acción de tutela se procedió a realizar de inmediato al Juzgado executor, considerándose entonces saneada la mora precitada.

Finalmente, en lo medular, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL**, informa que mediante radicado 2021EE0007188, de fecha 19/01/2021, emitido por el Dr. JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA, Director del COPED PEDREGAL, *“procederá”* a enviar ante el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitud de libertad condicional y redención de pena, sin que hasta la fecha se conozca ante que autoridad lo dirigió, ya que en el anexo que aportó hay un oficio signado del 19 de enero de 2021, y dirigido al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, lográndose establecer que si se probó que si bien media una solicitud de libertad condicional por parte del accionante, es claro que no obra constancia de envío al Juzgado executor, vulnerando el derecho al debido proceso del señor **YEISON DUVAN VASQUEZ CHAVARRIA**.

En consecuencia, se ordenará al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL**, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita de forma física y/o electrónica la solicitud de libertad condicional y redención de pena del señor **YEISON DUVAN VASQUEZ CHAVARRIA**, objeto de este trámite, al **JUZGADO**

RADICADO 2021-0016-3  
ACCIONANTE YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA  
ACCIONADOS CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO  
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

**SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, para que, en el término de ley, se pronuncie al respecto.

También se conminará al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, y al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, para que, una vez ingrese la solicitud del accionante, sea tramitada en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho a la libertad y debido proceso, respecto al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho a la libertad respecto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL**.

**TERCERO: AMPARAR** el derecho al debido proceso del precitado, lesionado por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL**.

**CUARTO: ORDENAR** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL**, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita de forma física y/o electrónica la solicitud

RADICADO 2021-0016-3  
ACCIONANTE YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA  
ACCIONADOS CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO  
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

de libertad condicional y redención de pena del señor **YEISON DUVAN VASQUEZ CHAVARRIA**, objeto de este trámite, al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, para que, en el término de ley, se pronuncie al respecto.

**QUINTO: CONMINAR** al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, y al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, para que, una vez ingrese la solicitud del accionante, sea tramitada en el menor tiempo posible.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

*(Firma electrónica)*  
**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ**  
Magistrado

*(Correo de aprobación)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Correo de aprobación)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO

---

<sup>1</sup> La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional [des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

**RADICADO** 2021-0016-3  
**ACCIONANTE** YEISON DUBAN VÁSQUEZ CHAVARRÍA  
**ACCIONADOS** CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO  
**ASUNTO** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DECISIÓN** AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496e81586a3c6c58e2aaa0a8957cb8eba16b601be58863d94758d15982f8f29**  
Documento generado en 28/01/2021 10:32:39 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

<b>RADICADO CUI</b>	05-318-61-00127-2012-80352
<b>RADICADO INTERNO</b>	2018-1849-3
<b>DELITOS</b>	HOMICIDIO AGRAVADO
<b>ACUSADOS</b>	<b>TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER</b>
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA CONDENATORIA
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA</b>
<b>LECTURA</b>	<b>ENERO 27 DE 2021, 9:00 HRS</b>

**Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**  
**(Aprobado mediante Acta No. 008 de la fecha)**

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver acerca de la impugnación propuesta por la defensa del señor **TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER**, contra la sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 25 de septiembre de 2018, mediante la cual, lo condenó como coautor del comportamiento punible de homicidio agravado.

## **II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

El 15 de julio de 2012, en horas de la noche, en Guarne, Antioquia, concretamente en los billares “*Pineda*”, Yerfinson Mogrovejo Ferrer mató al señor Elías Manuel Álvarez Morelo, con arma cortopunzante (navaja), en un

ataque en el que su hermano **TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER**, con otra arma de ese tipo (cuchillo), conforme al plan, colaboró para concretar ese resultado, impidió que el señor José Jorge Flórez Cañaverl, amigo del afectado, lo defendiera.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 14 de septiembre de 2012, ante el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Guarne, se declaró legal la captura de los señores Yerfinson y **TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER**, en seguida, se efectuó la formulación de imputación, con base en los referidos hechos, como coautores de homicidio agravado, previsto en los artículos 103 y 104.4 del Código Penal, sin que se les impusiera medida de aseguramiento.

El escrito de acusación se presentó el 10 de octubre de 2012, y tras aceptarse un impedimento, el 21 de febrero de 2013, se asumió por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Rionegro, donde se llevó a cabo la respectiva audiencia el 7 de marzo de 2013, en la cual, la Fiscalía se mantuvo en el delito de homicidio agravado, pero agregó las circunstancias previstas en el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

La audiencia preparatoria inició el 25 de abril de 2013, y tras varios aplazamientos, finalizó, el 29 de abril de 2014.

El 8 de agosto de 2014, la Fiscalía puso a consideración de la judicatura, un preacuerdo con los acusados.

El 29 de septiembre posterior, se avaló el acuerdo entre el ente acusador y el señor Yerfinson Mogrovejo Ferrer, como autor de homicidio simple, pero

no en relación con el procesado **TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER**, pues se variaba la calificación en ese sentido, y, adicionalmente, se cambiaba su intervención de autor a cómplice, lo cual era un doble beneficio, lo cual está prohibido.

El 19 de marzo de 2015, se emitió la condena contra el señor Yerfinson Mogrovejo Ferrer, en la forma como se acordó, y se decretó la ruptura de la unidad procesal, para continuar el trámite contra **TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER**.

El juicio oral, frente a este, inició el 25 de agosto de 2015, y tras varias sesiones y aplazamientos concluyó el 21 de agosto de 2018, con emisión de sentido de fallo condenatorio, el cual se leyó el 25 de septiembre posterior, y fue impugnado por la defensa.

#### IV. SENTENCIA IMPUGNADA

No fue tema de discusión la muerte del señor Elías Manuel Álvarez Morelo, por una herida con arma blanca en el cayado de la aorta.

La coautoría del señor **TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER**, en la comisión de esa conducta punible, se demostró, exclusivamente, con el testimonio del señor José Jorge Flórez Cañaverl, quien manifestó que el 15 de julio de 2012, como de costumbre, estaba jugando billar con la víctima, y los hermanos **MOGROVEJO FERRER**, pero estos últimos discutieron, por cuestiones de juego, porque iban perdiendo, y tendrían que pagar la cuenta; luego, cuando el señor Elías Manuel Álvarez Morelo iba saliendo del billar, Yerfinson Mogrovejo Ferrer, le propinó la puñalada en el pecho que le causó la muerte.

Agregó que, para ese momento, **TAIRO** tenía cuchillo en mano, y cuando él fue a defender a Elías, el acusado intentó lesionarlo a él, con esa arma, pero no lo logró, porque pudo evadirlo, y se defendió con un taco de billar; después, el señor Yerfinson, lo amenazó, pues le dijo que se moriría mañana, limpió su navaja, y junto con **TAIRO**, lo estuvieron esperando un largo rato, a las afueras del billar.

Indicó que los hermanos **MOGROVEJO FERRER**, los querían matar, pues así se lo expresaron a él, y que el acusado no era ajeno a la conducta de su hermano, porque antes del ataque estaban juntos, y al momento de la agresión a Elías, estaba listo a acuchillarlo.

Se le dio plena credibilidad al señor José Jorge Flórez Cañaverl, porque entregó un relato detallado, describió las armas que usaban los atacantes, fue objetivo, pues no agregó aspectos que agravaran la situación de los agresores - dijo que pensó que la herida a su amigo fue en el hombro-, no tiene motivo para mentir contra ellos; no pudo ayudar a su amigo, por los ataques en su contra y amenazas, y no fue impugnado.

Se indicó que, en este caso, el plan criminal consistió en matar tanto a Elías Manuel Álvarez, como a José Jorge Flórez, y que los agresores hablaron antes del ataque, de lo cual se infirió el acuerdo previo, aunque también se refirió que fue un acuerdo tácito, por adhesión.

Se esbozó que mientras Yerfinson Mogrovejo Ferrer, atacaba con éxito, al primero, **TAIRO** intentaba agredir al segundo, *“dando lugar la división del trabajo”*.

Aunque se planteó que lo acordado entre los hermanos **MOGROVEJO FERRER**, era matar a Elías Manuel Álvarez y José Jorge Flórez, se expresó que si bien, bastó una puñalada para acabar con la vida de Manuel, la contribución del acusado **TAIRO**, ocurrió en la ejecución de ese homicidio, importante *ex ante*, para evitar la ayuda de su acompañante José Jorge, y neutralizarlo.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal de homicidio -dolo-, se esbozó que los sujetos agentes sabían que desplegarían una acción mortal contra Elías Manuel Álvarez y “José Jorge Flórez”, para lo cual se acudió al uso de armas blancas.

Se señaló que el señor **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, expresó que la víctima y su hermano se retaron a pelear; ambos armados con navajas, lo cual se concretó a las afueras del billar, con el resultado ya conocido, pero que él no intervino, porque todo fue muy rápido, **ni intentó herir a José Jorge Flórez.**

No obstante, se desestimó esa versión, por la forma en que el acusado contestó algunas preguntas del juez, relacionadas con si portaba o no, un arma blanca; si intentó agredir a José Jorge Flórez, y si era cierto que se quedó junto con su hermano, esperando a este último para atentar contra él, pues bajo su tono de voz, en relación con el interrogatorio. Además, porque riñe con la experiencia que no ayudara a Elías, que era su amigo del alma, ni le reprochara a su hermano.

Por eso, la primera instancia, condenó a **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, como coautor del homicidio agravado de Elías Manuel Álvarez Morelo, agravado, por motivo fútil, por diferencias en un juego de billar.

## V. IMPUGNACIÓN

Para guardar el orden argumentativo de la sentencia original, las glosas de la defensa se expondrán de la siguiente forma:

Planteó que no se tuvo en cuenta que, según José Jorge Flórez Cañaverl, fue Yerfinson Mogrovejo Ferrer, quien lesionó de muerte al señor Elías Manuel Álvarez Morelo, sin intervención en esa herida por el acusado.

Esbozó que en este caso no existió un acuerdo previo, ni tácito de los hermanos **MOGROVEJO FERRER**, con distribución de tareas, para matar al señor Elías Manuel Álvarez Morelo, sino que se presentó una pelea entre 4 personas; dos bandos, dos contra dos, que habían bebido mucho licor, por discusiones de un juego de billar, y que cada uno actuó por su cuenta; sin intervención del otro, Yerfinson contra el señor Elías, que desencadenó en su deceso, y **TAIRO**, contra el señor José Jorge Flórez Cañaverl.

Planteó que, en todo caso, no hubo una intención de matar pues el señor Álvarez Morelo salió caminando del sitio de los hechos, sin que fuera atacado de nuevo por alguno de los hermanos **MOGROVEJO FERRER**, para acabar de una vez con su vida, además, todos tres eran amigos.

Para restablecer el valor de lo declarado por el señor **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, indicó que José Jorge Flórez Cañaverl, también estuvo inseguro y nervioso en el juicio, pero, aun así, se le creyó, y explicó que el procesado no socorrió a Elías Manuel, porque ignoraba la gravedad de la herida, y porque él salió del lugar de la disputa aparentemente bien.

Esgrimió otros argumentos en su alzada, relativos a que el Juzgado *a quo*, condenó por el nerviosismo advertido al interrogar a **TAIRO MOGROVEJO**

**FERRER**; aunado que él y su hermano se presentaron a las autoridades y al hospital de Guarne, por lo cual pidió que se revisen las audiencias en las cuales se libraron órdenes de captura contra los implicados y se solicitó medida de aseguramiento, donde se debatió acerca de estos dos últimos hechos.

Por lo esbozado, sin intervención de no recurrentes, la defensa solicitó revocar el fallo condenatorio por duda, y en su lugar, absolver al señor **TAIRO MOGROVEJO FERRER**.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Aunque no fue tema de alzada, en este caso se aprecia una imprecisión en la relación de hechos jurídicamente relevantes expuestos en la acusación, y un yerro en la sentencia, relacionado con la congruencia en su aspecto fáctico, lo cual conlleva la Sala a pronunciarse sobre el particular.

A **TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER**, se le acusó como coautor del delito de homicidio agravado, recaído sobre Elías Manuel Álvarez Morelo.

Si bien, en la relación de hechos jurídicamente relevantes, expresados en la formulación de acusación, la fiscalía indicó que en el mismo tiempo y espacio en que ocurrió ese comportamiento punible, el procesado intentó agredir con arma blanca a José Jorge Flórez Cañaverál, lo cierto es que, no se le llamó a responder por ese hecho, sino, reitérese, por el deceso de Elías Manuel Álvarez Morelo, y, frente a ese resultado típico, como coautor, por impedir que el señor José Jorge Flórez Cañaverál, lo defendiera.

Entonces, de acuerdo con esa acusación, fue errático que el Juzgado de primera instancia, en la sentencia, tomara otros aspectos fácticos para condenar a **TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER**, como coautor del homicidio agravado de Elías Manuel Álvarez Morelo, concretamente, que estimara que hubo plan criminal, consistente en matar tanto a Elías Manuel Álvarez, como a José Jorge Flórez.

Pese a que el juez de conocimiento, como director del proceso, soslayó pedir aclaración en la audiencia de acusación, conforme a la potestad en punto a la relación de hechos jurídicamente relevantes, y a pesar del yerro advertido en la sentencia de primer grado, no cuentan con trascendencia, como para pensar en una nulidad, bastando para el saneamiento contraerse solo al delito consumado, debidamente enunciado (fáctica y jurídicamente) desde el pliego de cargos.

Como se anticipó, pese a que en la acusación se refirió que el 15 de julio de 2012, en horas de la noche, en Guarne Antioquia, el procesado intentó agredir con arma blanca a José Jorge Flórez Cañaverál, la calificación jurídica expresada en ese acto es inequívoca, en el sentido que, **TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER**, fue coautor del homicidio agravado de Elías Manuel Álvarez Morelo, al intervenir impidiendo que lo ayudara Flórez Cañaverál, infiriéndose de esto último, el propósito común de lograr la muerte de aquél, y la división de trabajo significativo para la consecución de ese fin; a partir de lo cual, se ejerció su estrategia defensiva, tratando de desestimar que intentó herir a José Jorge Flórez Cañaverál, para impedir que este reaccionara en defensa de quien, a la postre, murió.

Por lo tanto, el comportamiento atribuido a **TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER**, implicaba que, cuando menos, neutralizara así fuera intimidando

con arma blanca al señor Flórez Cañaverál, y con ese fundamento, se desplegó la estrategia defensiva del procesado, en el curso de la actuación.

De otro lado, aunque en la sentencia original se esbozó que el plan criminal en este asunto incluía matar al señor José Jorge Flórez Cañaverál, también se consideró que, la importante contribución, ex ante, de **TAIRO** ocurrió en la ejecución del homicidio de Elías Manuel Álvarez, para evitar la ayuda de su acompañante José Jorge Flórez Cañaverál, y neutralizarlo, lo cual es acorde con la acusación, y sobre lo cual se ejerció el derecho a defenderse dentro del proceso.

Además, la defensa del procesado atacó ese argumento en el recurso de apelación; es decir, ejerció la contradicción, pues, por ese medio, insiste en su tesis contraria a la acusación, que nunca intentó herir a José Jorge Flórez Cañaverál, lo cual se revisará a continuación.

Así las cosas, no se declarará la nulidad de la formulación de acusación, ni de la sentencia, pues si bien, se advierten yerros en esos actos, lo cierto es que carecen de trascendencia.

Ahora, se pasarán a revisar los puntos de la apelación enfocado a controvertir el acierto de la decisión de primera instancia.

Para una mejor solución de la impugnación, se parte de los temas que no son tema de debate, como es que, el 15 de julio de 2012, en horas de la noche, en Guarne, el señor Yerfinson Mogrovejo Ferrer mató al señor Elías Manuel Álvarez Morelo, con arma corto-punzante (navaja).

El punto central discutido dice relación a la acreditación en torno a la intervención del señor **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, en ese hecho, como

lo predicó la Fiscalía y lo acogió el juzgado de primer grado, o si en verdad, hay duda en cuanto a los elementos que permiten edificar la coautoría; concretamente: acuerdo previo o concomitante para su comisión, con división de trabajo, como lo propone la defensa, por lo cual debería revocarse la sentencia original, y corregirse en esta sede, con un fallo absolutorio.

Es cierto que el señor José Jorge Flórez Cañaverl indicó que quien le causó la herida mortal al señor Elías Manuel Álvarez Morelo, fue el señor Yerfinson Mogrovejo Ferrer; no obstante, conviene recordar que en nuestro ordenamiento jurídico penal no impera la tesis restrictiva de autor, como lo reclama el impugnante; según la cual, solo detenta tal carácter quien ejecuta directamente la acción típica mandada por la Ley, para este caso, quien conjugó directamente el verbo rector matar, sino una tesis extensiva, que, como su nombre lo indica, permite la ampliación del número de autores que hayan sumado esfuerzos con ese propósito.

Es por ello que, de antaño, la jurisprudencia ha aceptado que en los casos en que varias personas proceden en una empresa criminal, con consciente y voluntaria división del trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido, por lo menos aceptado como probable. Así lo ha sostenido la Corte suprema de justicia en procesos como el radicado 2420 de 1998, al punto que en la actualidad, según el principio de imputación recíproca, intrínseco en la forma de autoría establecida en el inciso 2º del artículo 29 del Código Penal:

**“...cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individual-mente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito.”** Negrilla no incluida en el texto- (CSJ- casación penal- radicación 23.438 de julio de 2008. En el mismo sentido, radicación 26.631 de marzo de 2009.).

Es decir que, según el principio de imputación recíproca, los resultados lesivos que cada uno de los coautores realice, les serán atribuibles a los demás, por la existencia del acuerdo expreso o tácito de voluntades y la identidad en el delito. Al respecto, más recientemente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la SP 12792 de 2016, recordó:

*“En estos casos de coautoría impropia, la producción del resultado típico es producto de la voluntad común, en forma tal que si bien en principio podría afirmarse que cada conducta aisladamente valorada no posibilita su directa adecuación, el común designio que ata a la totalidad de cuantos intervienen con actos orientados a su ejecución, rechaza un análisis sectorizado de cada facción e impone por la realización mancomunada que desarrolla el plan urdido, que sólo pueda explicarse bajo la tesis de la coautoría impropia, en tanto compromete a todos los copartícipes como si cada uno hubiere realizado la totalidad del hecho típico y no, desde luego, por la porción que le fue asignada o finalmente ejecutó”.*

Bajo esos términos, es equivocado exigir que el acusado **TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER**, también actualizara el verbo rector de la conducta punible atribuida, o sea, no se requería que él atacara de forma directa la humanidad de Elías Manuel Álvarez Morelo, para causarle la muerte, sino que hubiera realizado una contribución para la producción de ese resultado común querido, ese sí debiendo ser un aporte decisivo.

Ahora, se analizará, bajo las concretas críticas de la defensa, si el señor **TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER**, por acuerdo con su hermano Yerfinson, confluyó con el fin de matar a Elías Manuel Álvarez Morelo, con

dominio funcional del hecho, entregando un aporte esencial en la ejecución de lo propuesto.

Tras analizar el testimonio del señor José Jorge Flórez Cañaverál, es razonable inferir un acuerdo tácito entre los hermanos Yerfinson y **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, para matar Elías Manuel Álvarez, a partir de los siguientes hechos:

Según el deponente, los hermanos **MOGROVEJO FERRER**, estaban en el lugar de los hechos, jugando billar y tomando cerveza con ellos; antes de la agresión, los citados hermanos como iban perdiendo en el juego, y tendrían que pagar la mayor parte de la cuenta, iniciaron una discusión, revelando, de un lado, la molestia que les generaba y algún motivo, para querer causar daño a los compañeros de juego, y, de otro lado, develaron unas manifestaciones previas de agresividad y de ese descontento.

De ordinario ese móvil y esas expresiones, no suelen conducir a un resultado tan grave, como la muerte de otra persona, pero en personalidades explosivas, ligadas al consumo de bebidas embriagantes, es plenamente probable que se hubiesen dispuesto a obrar de ese modo.

Adicionalmente, mientras el testigo cancelaba el servicio, **TAIRO** ya estaba armado con un cuchillo, hablando con su hermano Yerfinson, y, tan pronto como Elías se aproximó a la salida del billar, Yerfinson sacó una navaja de un bolso, y la incrustó con fuerza contra la humanidad de Elías, al punto que el testigo escuchó el ruido -golpe- que generó esa acción en el cuerpo de su amigo.

La exhibición previa del arma de quien es acusado en esta actuación con un diálogo previo con su hermano, en el contexto señalado previamente;

seguido de la acción mortal de Yerfinson hacía Elías, permite deducir, en efecto, algún acuerdo expreso o tácito, para proceder de esa manera, con total eficacia, y evitando cualquier reacción del declarante, aunque era poco lo que podía hacer por su amigo.

En efecto, se estipuló que Elías Manuel Álvarez Morelos murió por choque hipovolémico, secundario a herida por arma cortopunzante **precordial que compromete cayado de aorta**; es decir, la puñalada fue directa y certera al corazón.

Complementariamente, cuando José Jorge Flórez Cañaverl, quiso intervenir para socorrer a su amigo, **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, lo atacó con el cuchillo que portaba (evitación de defensa), y después, recibió amenazas de muerte por ambos hermanos, quienes lo esperaron a las afueras del billar, por largo rato (manifestaciones posteriores).

Es decir que, los hermanos Yerfinson y **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, contaron con tiempo para acordar agredir de muerte al señor Elías Manuel Álvarez Morelos, por diferencias en el juego de billar, propósito que se concluye de la herida que se le propinó al primero de los citados; develando claramente la intención homicida; por ello, apenas tuvo cerca a Elías, cuando iba saliendo, incrustó la navaja con contundencia, en un área vital, nada menos que el corazón; y el segundo expectante e intimidante con arma corto-punzante para evitar alguna reacción defensiva o de salvamento de quien declaró en juicio.

Además, poco después, el actualmente acusado y quien ya es condenado, le manifestaron a Flórez Cañaverl, que lo iban a matar, y lo esperaron un tiempo prolongado a las afueras del billar, lo cual termina por ilustrar el plan común de lo representado por los hermanos Yerfinson y **TAIRO**

**MOGROVEJO FERRER**, sin que la concreción de un solo resultado, permita inferir algo distinto, pues pudieron ser múltiples las razones, y que no interesan en esta actuación, para declinar de la realización de la totalidad de lo acordado.

Es cierto que el señor Elías Manuel Álvarez Morelos, salió caminando de la agresión, pero ello no le resta fuerza a la conclusión relativa a la real intención de los hermanos Yerfinson y **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, en la medida que el afectado se retiró aún con vida, sin más heridas, porque su amigo, José Jorge Flórez Cañaverál, corrió a su defensa, e intentó golpear a Yerfinson, lo cual, muy seguramente, permitió el escape del señor Álvarez Morelos, para tomar un vehículo e intentar ponerse a salvo, y después se lanzaron amenazas de muerte hacia su acompañante, todo lo cual, descarta que en los agresores solo asistiera el simple ánimo de lesionar.

La aparente amistad de los hermanos con Elías Manuel Álvarez Morelos, no descarta que quisieran matarlo, y desplegaran actos para lograrlo, pues carece de generalidad que un amigo sea incapaz de matar a otro, pues bajo la misma línea, tampoco se esperaría que un amigo acuchille a otro –sin haberle dado motivo, diferente a ganarle un juego-, en zona vital, supuestamente solo para herirlo.

De lo contextualizado, emerge claro que el propósito de los hermanos Yerfinson y **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, era matar a Elías Manuel Álvarez Morelos, para lo cual, Yerfinson se encargaría de herirlo mortalmente. Eso también se puede inferir del testimonio de José Jorge Flórez Cañaverál. Destáquese que aquél indicó que a pesar que **TAIRO**, estaba con el cuchillo en su mano, desde cuando inició la discusión en el juego de billar, quien salió en orden, detrás de Elías y lo apuñaló, fue Yerfinson, y más atrás estaba el acusado, se insiste, armado, quien tan

pronto como el testigo reaccionó y se fue contra su hermano, lo atacó con el arma que llevaba, impidiendo la defensa o acciones de socorro del apuñalado.

Aunque los referentes evidenciados, lo descartan, aceptando en gracia a discusión que el acusado no pactó con su hermano, con antelación y expresamente, la muerte del señor Elías Manuel Álvarez Morelos, también es razonable admitir que se adhirió a ese propósito tácitamente, y de forma concomitante a la agresión de aquel, cuando intervino para evitar que José Jorge Flórez Cañaverl defendiera a su amigo Elías; es decir, el acusado, estaba preparado con arma, e intervino en la ejecución de ese ataque, al estar a la espera, como respaldo físico de su hermano (y dándole apoyo moral), para asegurar el éxito, cuando menos, de la muerte de Álvarez Morelos, siendo ese, el aporte a ese resultado típico.

Es infundado que José Jorge Flórez Cañaverl, fuera dubitativo y nervioso en su intervención en el juicio oral; por el contrario, tras escucharlo, se aprecia muy seguro en su exposición, lo cual, sumado a los otros criterios que tuvo en cuenta la primera instancia, permite darle mérito.

La versión de **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, en realidad, no tiene fuerza demostrativa, pues, en las preguntas complementarias que le hizo el juez, bajó el tono de voz, con respecto al interrogatorio, y no entregó detalles para explicar las respuestas que daba a la judicatura, sin que pueda perderse de vista que entre los criterios para valorar el testimonio se encuentran: el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio y la forma de sus respuestas,

Si bien, el procesado aseguró que no intentó auxiliar a su “*amigo*”, porque este salió caminando y abordó un vehículo, lo cierto es que riñe con la

experiencia que no intentara darle alcance, para ayudarlo, o cuando menos, establecer qué tan grave fue la herida, sino que se quedara deambulando en el parque, pues se dio cuenta que su hermano lo hirió con una navaja, nada menos que en el pecho, y el afectado se alejó caminando; es decir, podía alcanzarlo.

Además, el acusado indicó que tras la herida, sin explicar un motivo, José Jorge Flórez Cañaverl, se regresó al billar, lo cual no tiene sentido, pues ante ese hecho, era de esperarse que este sujeto, amigo de la víctima, la ayudara, o la acompañara a buscar atención médica.

Estos dos últimos argumentos hacen más creíble la versión del señor José Jorge Flórez Cañaverl.

Adicionalmente, el Intendente de la Policía Nacional, Stiven Guarín Ochoa, expresó que el procesado se entregó en la estación de policía de Guarne, en la madrugada posterior a la agresión, con un arma blanca, indicando que él había cometido el homicidio, y que estaba muy arrepentido, porque había matado al compadre, pero el acusado no explicó ante la judicatura por qué lanzó esas manifestaciones contrarias a su versión final. Esa exposición inicial puede valorarse, pues fue espontánea, lo cual justificaría una posible omisión de la advertencia del derecho a no declarar en su contra, prevista en el artículo 33 Constitucional.

Es cierto que, ante el funcionario de policía judicial, **TAIRO MOGROVEJO FERRER** asumió que fue él quien mató con una navaja a su compadre; refiriéndose al señor Elías Manuel Álvarez Morelos; si bien es cierto, no fue quien actualizó directamente el verbo matar, esas manifestaciones previas al juicio también indican que el señor **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, era

consciente de su contribución a ese resultado, materializado por su hermano Yerfinson.

Como se sintetizó, la defensa planteó unos argumentos en su alzada, relativos a que el Juzgado *a quo*, condenó por el nerviosismo advertido al interrogar a **TAIRO MOGROVEJO FERRER**; aunado que él y su hermano, se presentaron al hospital de Guarne. Sin embargo, no se analizarán, y por ende, no se responderá acerca de estos dos comentarios del apelante, por economía y celeridad, porque la sentencia no se fundamentó en ninguno de ellos, y por el contrario, como se expuso previamente, los verdaderos razonamientos de la sentencia condenatoria, se arraigan en lo acontecido en el juicio oral.

Así las cosas, no hay duda de que el señor **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, participó en el homicidio del señor Elías Manuel Álvarez Morelos, al impedir que su amigo José Jorge Flórez Cañaverál, lo defendiera, y desplegando acciones dirigidas a evitarle el desenlace fatal, tal como se planteó en la acusación y en la sentencia de primera instancia.

No obstante, dado que lo cuestionado por el apelante son los requisitos para la configuración de la coautoría, faculta a la Sala a detenerse en la esencialidad del aporte, dado que, en todo caso, solo bastó una puñalada para la producción mortal y el herido, por sus propios medios, realizó lo necesario para buscar ayuda; es decir, que la obstaculización realizada por **TAIRO MAGROVEJO FERRER**, no podría reputarse sustancial para el resultado, sino apenas una ayuda posterior a quien asestó la puñalada.

Por ello no tenía el dominio funcional del hecho, en la realización delictiva planeada y ejecutada con su accesorio concurso. En un caso bastante similar la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia, dedujo

la calidad de cómplice (Sentencia del 10 de junio de 2020, radicado SP 1271-2020, 47.050).

Como es apenas obvio, al mantenerse el núcleo fáctico esencial y constituir una benéfica degradación de la responsabilidad jurídico – penal, la sentencia de segundo grado se mantiene congruente con la acusación, pues solo se muta el aspecto jurídico para indicar que la contribución prestada no es principal sino accesoria a la realización de la conducta punible.

De otro lado, en la formulación de acusación se indicó que el homicidio era agravado, por los numerales 4º y 7º del artículo 104 del Código Penal, pero en la sentencia se guardó silencio frente a la última circunstancia, lo cual impide un pronunciamiento al respecto, en aplicación de la prohibición de la reforma en perjuicio, dado que la defensa es el apelante único.

En el llamamiento a juicio, no se concretó cuál de las hipótesis previstas en el numeral 4º del citado artículo 104 actualizó el procesado, por la cual se agravaba el homicidio, para así ejercer su defensa al respecto, y por esa omisión de la fiscalía, en garantía de la congruencia, no era dado deducir un motivo fútil, como se hizo en la sentencia, acogiendo una tesis de oficio en cuanto a ese tópico, motivo por el cual, se revocará parcialmente, para condenar al señor **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, como cómplice de homicidio simple.

Esta última determinación se fundamenta en la decisión que adoptó la Sala de casación penal, de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 44.817, en la coligió que:

*“... en atención a los principios de legalidad preexistente y tipicidad estricta y para permitir un claro ejercicio del derecho a la defensa, se constituye en requisito*

*necesario que, tratándose del artículo 104.7 penal, la Fiscalía deslinde en su acusación con claridad, tanto probatoria como jurídicamente, a cuál de las cuatro circunstancias de mayor punibilidad hace referencia". Negrilla y subraya fuera de texto.*

Criterio hermenéutico que se aplica frente al numeral 4º del artículo 104 del Código Penal, porque es una norma que trae varios supuestos de hecho que agravan el tipo base, sin que la fiscalía concrete en la acusación cuál se atribuye.

Así las cosas, se re-dosificarán las penas impuestas. Luego de eliminar el aumento punitivo que dedujo el juez en razón de dicha circunstancia de agravación, respetando sus criterio, para escoger el cuarto de movilidad, y fijar la pena impuesta, en este caso se aplicará el extremo mínimo del cuarto punitivo mínimo de movilidad, con la reducción, en virtud al dispositivo amplificador de la tipicidad, que, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 599 de 2000 (de una sexta parte a la mitad), armonizado con las regla 4ª del artículo 60 de dicho estatuto, correspondería a la mitad del mínimo, al ser la mayor proporción.

Por lo tanto, 208 meses, menos su mitad (104), arrojaría una pena principal privativa de la libertad de 104 meses de prisión, a la cual se condenará al señor **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, como cómplice del delito de homicidio simple. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedará en ese mismo lapso.

En síntesis, en esos puntos se reformará la sentencia de primera instancia, en todo lo demás y que fue objeto de impugnación, se confirmará.

Dichas determinaciones, no trascienden a las consideraciones efectuadas en primera instancia, frente a los mecanismos alternativos de la pena principal privativa de la libertad, por lo que se mantendrán.

En consecuencia, como quiera que en primera instancia –contrariando lo preceptuado en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004- no se expidió orden de captura contra el señor **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, a la espera que su decisión fuera confirmada, líbrese de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, el 25 de septiembre de 2018, para condenar a **TAIRO MOGROVEJO FERRER**, como cómplice de homicidio simple, en lugar del agravado, y a título de coautor, deducido en primera instancia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **IMPONER** al precitado sentenciado, la pena principal privativa de la libertad de 104 **meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso. Por la secretaría, **LIBRAR** la respectiva orden de captura.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada en todo lo demás, y que fue objeto de apelación.

CUI  
RAD. INTERNO  
DELITOS  
ACUSADOS  
ASUNTO  
DECISIÓN

05-318-61-00127-2012-80352  
2018-1849-3  
HOMICIDIO AGRAVADO  
TAIRO ENRIQUE MOGROVEJO FERRER  
SENTENCIA CONDENATORIA  
REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA

**CUARTO: ADVERTIR** que contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a su notificación, acorde a lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

**QUINTO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones y avisos de rigor.

**CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma electrónica)*

**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59007283a34742bdb21eb22303453e98253f06f42cb48107c5cdd0dbc49f0bec**

Documento generado en 22/01/2021 01:44:55 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO CUI</b>	05-031-61-00209-2011-80237
<b>RADICADO INTERNO</b>	2014-2398
<b>DELITO</b>	HOMICIDIO AGRAVADO
<b>ACUSADO</b>	<b>JUAN SEBASTIÁN AGUIAR JARAMILLO</b>
<b>ASUNTO</b>	TRÁMITE IMPUGNACIÓN ESPECIAL

Mediante sentencia de 15 de septiembre de 2016, se revocó la sentencia absolutoria proferida el 4 de noviembre de 2014, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Amalfi, Antioquia, y, en su lugar, condenó por primer vez a **JUAN SEBASTIÁN AGUIAR JARAMILLO** como autor del delito de homicidio agravado, a la pena principal de cuatrocientos (400) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa interpuso el recurso extraordinario de casación, y con auto CSJ AP5733-2017 del 30 de agosto de ese año, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda, ante las deficiencias en los tres cargos propuestos.

Con decisión AP3263-2020, radicado 50.290, de 25 de noviembre de 2020, consideró la Alta Corporación que el referido auto inadmisorio se pronunció sobre los requisitos de orden lógico y debida fundamentación de la demanda, sin suplir el derecho del procesado a la doble conformidad judicial.

Dio por sentado los requisitos para la procedencia de la impugnación especial, pues la primera condena contra **JUAN SEBASTIÁN AGUIAR JARAMILLO**, en sede de segunda instancia, se produjo con

posterioridad al 30 de enero de 2014; la defensa del procesado acudió al recurso extraordinario de casación para cuestionar la primera condena, y la solicitud del recurso de impugnación especial, se realizó antes del 20 de noviembre del 2020.

Hizo claridad que lo decidido en el auto no reactiva los términos de prescripción; menos produce el otorgamiento de la libertad del condenado. Por último, ordenó adelantar el trámite de impugnación especial, concediendo el traslado respectivo a las demás partes e intervinientes en calidad de no recurrentes.

En consecuencia, con el fin de dar trámite a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en la decisión AP3263-2020, radicado 50290, de 25 de noviembre de 2020; **SE ORDENA** a la secretaría común, conforme a lo regulado en AP1263-2019, radicado N° 54215, de 3 de abril de 2019, correr traslado de los términos para que el procesado y/o su defensor, tengan la oportunidad de interponer la impugnación especial, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, acorde a lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, concediendo a las demás partes e intervinientes, manifestarse como no recurrentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ec63a85a74fb386291109b6aa79a64e101e29b3d12746f52e544357e458e5a**  
Documento generado en 28/01/2021 03:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tutela primera instancia**

Accionante: Faver Alexis Giraldo Bedoya y otros (mediante apoderado)  
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario y otros  
Radicado interno: 2021-0047-5

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 11

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionados</b>	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros
<b>Radicado</b>	(2021-0047-5)
<b>Decisión</b>	Rechaza tutela

El suscrito Magistrado Ponente, mediante auto del 21 de enero de 2021, inadmitió la solicitud de tutela promovida por los abogados Juan Felipe Arcila Montoya y Wilson Ortega Grajales quienes manifestaron ser los apoderados de los señores Faver Alexis Giraldo Montoya, Anderson Stiven Castaño Restrepo y Yeison Andrés Lezcano Vélez, toda vez que no aportaron el poder especial y específico para la presentación de esta acción constitucional.

Se les concedió el plazo de **DOS (02) DÍAS** a fin de que alleguen el poder especial que le hubiesen conferido los afectados, pero trascurrido el término, la parte accionante guardó silencio.

En consecuencia, dado que no se subsanó la irregularidad de que adolecía la solicitud de tutela, lo pertinente es **RECHAZAR** la acción de amparo, de conformidad con la preceptiva establecida sobre el particular, en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Faver Alexis Giraldo Bedoya y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario y otros

Radicado interno: 2021-0047-5

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL, RECHAZA** la acción de amparo promovida por los abogados Juan Felipe Arcila Montoya y Wilson Ortega Grajales quienes manifestaron ser los apoderados de los señores Faver Alexis Giraldo Montoya, Anderson Stiven Castaño Restrepo y Yeison Andrés Lezcano Vélez, conforme a los fundamentos antes anotados.

Se **DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, luego de las comunicaciones de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Faver Alexis Giraldo Bedoya y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario y otros

Radicado interno: 2021-0047-5

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4f73147625f1f1739ffa0ba493f78237b3ae0e0bb40d6a21fa61ba3c7f1be6**

Documento generado en 28/01/2021 07:18:53 AM

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202100015

**NI:** 2021-0019-6

**Accionante:** AURA ISELA MAZO MAZO

**Afectado:** SERGIO MANCO MAZO

**Accionados:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS

**Decisión:** Concede

Aprobado acta número 10 del 27 de enero del 2021  
Sala No: 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

### **VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone la señora Aura Isela Mazo Mazo, quien actúa como agente oficiosa del señor Sergio Manco Mazo, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

### **LA DEMANDA**

Manifiesta la accionante que su hijo Sergio Manco Mazo está dictaminado con un trastorno psiquiátrico ratificado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que se adelantó en contra de este un proceso penal ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) por el delito de tentativa de homicidio, donde fue declarado inimputable, condenándolo a “una pena

de 104 meses de prisión” (SIC)<sup>1</sup>, los cuales debe purgar en un establecimiento psiquiátrico.

Refiere que desde el día 6 de noviembre de 2020, el señor Manco Mazo se encuentra recluso en el Comando de Policía de Bello, Antioquia, que derivado de lo anterior, ha tenido que duplicar la dosis del fármaco prescrito, lo que deja en evidencia que la reclusión en ese lugar conlleva a un deterioro de su salud mental.

Que elevó derecho de petición ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de resolver la problemática, pero como respuesta recibió que ellos no son los competentes para resolver dicha problemática, que son los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los que deben resolver la situación de su hijo.

Alude que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no ha cumplido con el deber de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta.

Expresa que recurre a la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable no solo para el señor Sergio Manco Mazo, sino también para las personas que estén en contacto con él mientras se encuentre en el Comando de Policía de Bello (Antioquia). Implora se le amparen los derechos de las personas que se encuentran en condiciones especiales por padecer enfermedades psiquiátricas.

Basado en lo anterior, solicita se tutele en favor de su hijo los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, peticiona en primera instancia y como medida provisional se le entregue el cuidado su hijo, conforme al artículo 466 del Código de Procedimiento Penal, que de no ser posible lo

---

<sup>1</sup> Lo que en efecto se le impuso fue una medida de seguridad por 104 meses de internamiento en establecimiento psiquiátrico, dada su condición de inimputable.

anterior se ordene su remisión a un establecimiento psiquiátrico en el municipio de Bello.

Adjunta al escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Copia de cedula de ciudadanía de la señora Aura Isela Mazo
- Registro civil de nacimiento del señor Sergio Manco Mazo
- Orden de captura N° 008 del 21 de octubre de 2020
- Acta audiencia sentencia
- Informe pericial Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Respuesta al derecho de petición por parte del INPEC
- Derecho de petición dirigido al INPEC

#### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 15 de enero de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al tiempo que se dispuso la vinculación del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro; al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Noroccidente con sede en Medellín; al Ministerio de Salud y Protección Social; a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC; a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y a la Dirección General de Promoción Social adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese mismo auto se negó la medida provisional solicitada toda vez que de los hechos narrados en el escrito de tutela no se pudo extractar que el señor Sergio Manco Mazo se encontrara en un riesgo tal que hiciera impostergable la intervención del juez constitucional antes del término previsto para emitir

el fallo de tutela y en esa medida, se tuviese que disponer provisionalmente alguna precaución.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por medio de oficio número 8120-OFAJU-81204-GRUTU-0399 calendado el día 18 de enero de 2021, respondió al requerimiento realizado por esta Sala, en los siguientes términos:

Que el ingreso de un PPL a un centro de reclusión se efectúa solo por orden de autoridad competente, que es competencia de los jueces y fiscales, por ende, ese establecimiento carece de legitimación en la causa por pasiva, pues el INPEC tiene a su cargo la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, impuestas como consecuencia de una decisión judicial.

Que para hacer efectivo el traslado del señor Manco Mazo a un establecimiento psiquiátrico, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social realizar la respectiva asignación de cupo, conforme al artículo 11 de la ley 1709 de 2014, que modifica el artículo 20 de la ley 65 de 1993.

Que la atención en salud de las personas que se encuentren privadas de la libertad, en centros de reclusión transitorio como en establecimientos penitenciarios está en cabeza de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

Finalmente solicita se denieguen las pretensiones incoadas por el accionante, frente a la Dirección General del INPEC, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, solicitado la desvinculación dentro del presente trámite constitucional.

El titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) Dr. Raúl Humberto Trujillo, por medio de oficio número 004 del día 18 de enero de 2021, manifestó que ese despacho dictó sentencia condenatoria en contra

del señor Sergio Manco Mazo por el delito de homicidio en modalidad tentada, condenándolo a una pena de 104 meses de prisión, una vez ejecutoriada la sentencia, el proceso fue remitido a los juzgados de ejecución de penas, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Recalca la falta de legitimación en el presente trámite, además que no se desconocieron derechos fundamentales por parte de ese despacho judicial, por lo que solicita se nieguen las pretensiones presentadas por la tutelante.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio de escrito del día 21 de enero de 2021, relata que, por reparto efectuado, le correspondió el conocimiento a su homologado Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio de escrito del día 19 de enero de 2021, manifestó a esta Sala que, examinada la base de datos, ese despacho no conoce ni ha conocido de actuaciones penales seguidas en desfavor del accionante, pero que según el sistema de gestión el día 19 de enero de 2021, le correspondió por reparto el conocimiento de la actuación al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de Medellín.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio del oficio 0131 del día 19 de enero del 2021, manifestó que ese juzgado no se encuentra a cargo de la vigilancia de la pena impuesta al accionante, que, según el sistema de información de la Rama Judicial, le correspondió al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales de la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC, por medio de escrito calendarado el día 19 de enero de 2021, manifestó que es un principio general del

derecho constitucional que las autoridades solo deben hacer lo que la ley les permite, actuar dentro de sus competencias.

Que la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios, fue creado por medio del decreto 415 del 2011, el cual en su artículo 4 reza de la siguiente manera: *“Artículo 4. OBJETO, La Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios – SPC, tiene objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.”*

Por ende, resulta que la atención está destinada única y exclusivamente para garantizar la atención en salud de los internos de conformidad con la base censal suministrada por el INPEC; que, una vez consultada la esa base de datos de la población privada de la libertad, se tiene que el accionante no se encuentra registrado, por lo anterior no puede acceder a los servicios médicos en salud para la población privada de la libertad, correspondiendo al ente territorial, municipio o departamentos, la administración y sostenimiento y demás de las personas que se encuentran en detención preventiva, garantizar los servicios en salud, mientras son trasladados a los centros penitenciarios.

Culmina su intervención solicitando la desvinculación de la USPEC, dentro de la presente acción constitucional, pues no es la entidad encargada de la autorizar ni materializar los servicios médicos del señor Sergio Manco Mazo. Adjunta a la respuesta de tutela, la resolución número 000329 del 3 de julio de 2020, la resolución 000745 del 31 de diciembre de 2020, copia del decreto 4150 de 2011, y copia del manual técnico administrativo para la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

EL Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de su directora jurídica, Andrea Elizabeth Hurtado, en escrito suscrito el día 19 de enero de 2021, relata que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Antioquia, les remitió el oficio número 0106 del 18 de enero de 2021, requiriendo asignación de cupo en establecimiento psiquiátrico en favor del señor Sergio Manco Mazo, que en respuesta al requerimiento la Oficina de Promoción Social, emite el oficio identificado con el número 202116000077011 del 19 de enero de 2021, donde se le indica que para proceder a la asignación de cupo, debe de cumplirse con los requisitos contenidos en la ley 906 de 2004 y en el anexo de la resolución 248 de 2020, numeral 2.3.

Finalmente solicita exonera al Ministerio de Salud de cualquier responsabilidad por cuanto actuó dentro del marco de sus competencias y que una vez recibida la documentación requerida procederá a la asignación del cupo para el accionante. Adjunta a la respuesta el oficio impetrado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al igual que el oficio de respuesta N° 202116000077011 del 19 de enero de 2021.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio de oficio N° 00195 del día 19 de enero de 2021, refiere que, para la fecha de radicación de la presente acción de tutela, el proceso se encontraba en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Antioquia, pero una vez conocido el presente trámite fue enviado a los Juzgados de Ejecución de Medellín, correspondiéndole por reparto el conocimiento el día 18 de enero de 2021.

Relata que razón le asiste a la accionante, al solicitar la protección constitucional para su hijo, pues la sanción se debió a una medida de seguridad y no a una pena de prisión, sin embargo, ese es un trámite que se debe de adelantar ante varias entidades, es por esto que, una vez asignado el conocimiento a ese despacho, procedió a oficiar a las diferentes autoridades que tienen que ver con la asignación del cupo para el señor Manco Mazo, por lo anterior solicita que, ante la ausencia de vulneración de derechos

fundamentales al accionante por parte de ese despacho judicial, se niegue por improcedente la presente acción de tutela.

Adjunta a la presente respuesta de tutela, al auto del día 19 de enero de 2021 por medio del cual avoca conocimiento de la actuación conforme a la vigilancia de la pena impuesta al señor Manco Mazo, oficio dirigido al Comandante de Policía de Bello (Antioquia), y requerimiento efectuado al juzgado fallador.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio de oficio del 18 de enero de 2021, el jefe de la oficina jurídica, relató que una vez auscultada la base de datos se encontró el informe pericial GRCOPPF-DDRNROCC-03097, el cual fue aportado en la tutela; relata que posteriormente el Fiscal 259 Local de Bello (Antioquia) solicitó una nueva valoración, la cual fue programada para el próximo 9 de febrero de 2021 a las 8:00 am con la psiquiatra María Isabel Restrepo. Finalmente solicita se desestimen las pretensiones incoadas en la presente solicitud toda vez que no ha vulnerado ni amenazado derechos fundamentales del señor Manco Mazo.

El Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de oficio número 83 del 22 de enero de 2021, en atención a la vinculación efectuada a la Oficina de Promoción Social de ese ministerio, remitió nuevamente la respuesta brindada con antelación el día 19 de enero hogaño.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el

Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio la señora Aura Isela Mazo Mazo, solicitó se amparen en favor de su hijo Sergio Manco Mazo, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, presuntamente conculcados por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al abstenerse de trasladar al señor Manco Mazo a un establecimiento psiquiátrico debido a la enfermedad mental padecida, con el fin de cumplir con la medida de

seguridad impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia).

***“... Responsabilidad penal, inimputabilidad y medidas de seguridad<sup>2</sup>***

...

*En ese contexto, nuestro Código Penal establece dos regímenes diferentes de responsabilidad. Uno para los imputables, que son las personas que al momento de realizar el hecho punible lo hacen con culpabilidad, es decir, tienen la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de orientarlo conforme a esa comprensión. Y otro, para los inimputables, que son los individuos que al momento de cometer el hecho típico y antijurídico no pueden comprender la ilicitud de su conducta ni pueden determinarse de acuerdo con esa comprensión, por su inmadurez psicológica o trastorno mental, o sea, actúan sin culpabilidad<sup>[34]</sup>. En tales circunstancias, existen dos tipos de conductas que acarrear consecuencias jurídico-penales, “esto es, el hecho punible realizable por el sujeto imputable que surge como conducta típica antijurídica y culpable, y el hecho punible realizable por sujeto inimputable que surge como conducta típica y antijurídica pero no culpable (delito en sentido amplio).”<sup>[35]</sup>*

...

*En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico prevé la imposición de penas como sanción para quienes cometan un hecho punible con culpabilidad (imputables), y consagra la aplicación de medidas de seguridad para quienes actúan sin ella (inimputables). La pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado<sup>[36]</sup>, mientras que las medidas de seguridad están encaminadas a cumplir funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación del inimputable.<sup>[37]</sup>*

*Esta Corporación ha señalado que las funciones de curación, tutela y rehabilitación que el legislador le atañe a las medidas de seguridad se entienden a partir de la necesidad que tiene la sociedad de protegerse de los individuos respecto de los cuales, por haber realizado una conducta prevista en la ley como delito y sin concurrir una causal de justificación, puede decirse, con un juicio razonable de probabilidad, que este puede volver a cometer la misma conducta. Específicamente, en Sentencia T-176 de 1993, señaló:*

***“1) Mediante el término ‘curación’ se pretende sanar a la persona y restablecerle su juicio. Ello sin embargo plantea el problema de los enfermos mentales cuya curación es imposible***

---

<sup>2</sup> Corte constitucional **Sentencia C-107/18**

*por determinación médica y por lo tanto se encuentran abocados a la pérdida de su razón hasta la muerte.*

*2) Cuando la ley habla de ‘tutela’ se hace alusión a la protección de la sociedad frente al individuo que la daña. Así las cosas, si se llegare a establecer que un individuo ha recuperado su ‘normalidad psíquica’ es porque no ofrece peligro para la sociedad y por tanto no debe permanecer por más tiempo sometido a una medida de seguridad.*

*3) Y por ‘rehabilitación’ debe entenderse que el individuo recobre su adaptación al medio social. La rehabilitación es la capacitación para la vida social productiva y estable, así como la adaptabilidad a las reglas ordinarias del juego social en el medio en que se desenvolverá la vida del sujeto.*

*De acuerdo con lo expuesto, el Estado, en cumplimiento de los mandatos consagrados en los artículos 13 y 47 de la Carta, tiene el deber de brindar todo el tratamiento científico especializado que requieran los inimputables cuando sean objeto de una medida de seguridad. Como contrapartida de lo anterior, el inimputable deberá soportar la privación de su libertad durante el tiempo que dure el tratamiento que lo rehabilite para la vida en sociedad.”*

### **2.6.2. Medidas de seguridad**

*La medida de seguridad es la privación o restricción del derecho constitucional fundamental a la libertad, que impone judicialmente el Estado a la persona que luego de cometer un hecho punible es declarada inimputable, con base en el dictamen de un perito siquiatra, y por medio de la cual se busca la curación, tutela y rehabilitación del acusado. Según el artículo 69 del Código Penal son medidas de seguridad: “1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, 2. La internación en casa de estudio o trabajo y 3. La libertad vigilada.”*

*La medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, se le impone al inimputable con trastorno mental permanente, tiene un término máximo de duración de 20 años y un mínimo que dependerá del tratamiento que requiera el paciente. En todo caso, el máximo de duración no podrá exceder el término fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito. Dicha medida se podrá suspender cuando la persona pueda ser tratada ambulatoriamente o cuando se encuentre mentalmente rehabilitada<sup>[55]</sup>. También es aplicable al inimputable*

*por trastorno mental transitorio con base patológica, sin embargo, en este caso, el término máximo de duración será de 10 años<sup>[56]</sup>.*

*Ahora al inimputable que no padezca trastorno mental se le impondrá la medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similar, la cual tendrá un máximo de duración de 10 años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto. Como en los dos casos anteriormente citados, habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio en el que desenvolverá su vida o cuando la persona sea susceptible de tratamiento ambulatorio. El máximo de la medida no podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito<sup>[57]</sup>.*

...

*Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio sin base patológica o con base patológica, pero esta desaparece antes de proferirse la sentencia, no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad y el funcionario judicial podrá terminar el procedimiento, antes de emitir la sentencia, si las víctimas del delito son indemnizadas<sup>[59]</sup>.*

...

*Cabe señalar que el juez que impone la medida de seguridad debe realizar el correspondiente seguimiento. Según el artículo 77 del Código Penal, dicho funcionario tiene la obligación de solicitar trimestralmente información tendiente a establecer si la medida de seguridad debe continuar, suspenderse o modificarse y así tomar la decisión de la suspensión o cesación de la medida, previo dictamen de experto oficial.<sup>[62]</sup> Así mismo, podrá revocarse la suspensión condicional de la medida de seguridad cuando oído el concepto del perito, se haga necesaria su continuidad<sup>[63]</sup>.*

*En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha previsto para los imputables la imposición de penas y para los inimputables la aplicación de medidas de seguridad.”*

### **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela la señora Aura Isela Mazo Mazo, solicita le sean protegidos los derechos fundamentales a su hijo Sergio Manco Mazo, quien se encuentra recluido en el Comando de Policía de Bello (Antioquia) desde el día 6 de noviembre de 2020 por medio de la orden de captura N° 008 del 21 de octubre de 2020 expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), que declarado inimputable, se le impuso una medida de seguridad de 104 meses que deberá purgar en un establecimiento psiquiátrico; aduce que ha elevado diferentes derechos de petición en aras de que se traslade al señor Manco Mazo a un centro especializado, no obstante a la fecha de interponer la presente solicitud de amparo no se había realizado la remisión, lo cual torna en la vulneración a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la dignidad humana.

El ordenamiento jurídico colombiano determina dos diferentes regímenes de responsabilidad, uno empleado para los imputables y otro para los inimputables, estos últimos son los individuos que al momento de cometer la conducta punible no pueden comprender la ilicitud de su conducta ni determinarse de acuerdo con esa comprensión, es decir, su conducta es típica, antijurídica, pero actúan sin culpabilidad.

Aunque, los dos tengan fines de protección social, pues evita que quien cometió una conducta delictiva sea reiterativo en el hecho, al igual que se restringen derechos fundamentales, se diferencian en la función retributiva de la pena, por cuanto en las medidas de seguridad no puede castigarse a una persona que no comprende la licitud de su conducta. En tanto, el fin de la medida de seguridad es de protección, curación, tutela y rehabilitación del individuo.

Una vez analizado lo anterior, entrará la Sala a evaluar el material aportado a la demanda, siendo así, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, despacho judicial al cual le correspondió el conocimiento de la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta al señor Sergio Manco Mazo, refirió en su respuesta que solo hasta el día 19 de enero hogaño, le correspondió por reparto, proveniente del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; despacho ejecutor que una vez asignado el conocimiento procedió a realizar las labores tendientes a recolectar la documentación para remitir con destino a la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social, manifestó que para la asignación de cupo requiere una serie requisitos los cuales deberá adjuntar el juzgado ejecutor, así mismo que una vez recibido la documentación procederá a la asignación del cupo en un establecimiento especializado.

Conforme al tema que nos ocupa, el artículo 47 de la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

***“ARTICULO 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*

En el mismo sentido el artículo 13 de la carta magna, establece la protección a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental. Aunado a ello, se debe destacar que los individuos declarados inimputables pertenecen a la población en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica, por ende, el trato debe ser de especial protección constitucional.

Así las cosas, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales invocados en favor del señor Sergio Manco Mazo, por encontrarse recluso desde el día 6 de noviembre de 2020 en el Comando de Policía de Bello, lo cual va en contravía de los preceptos constitucionales en cuanto a las medidas de seguridad y los fines de las mismas.

Por otra parte, de los elementos recolectados en la presente solicitud de amparo, se evidencia que la actuación penal seguida en disfavor del señor Manco Mazo, reposaba en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin realizarse ningún tipo de actuación, pese a la condición especial en la que se encuentra, pues este despacho solo procedió a remitirla a los Juzgados de Ejecución de Medellín una vez conoció del curso del presente trámite constitucional. Es decir, dos meses después de la detención del señor Manco Mazo.

Así las cosas, es ostensible que el amparo incoado por la señora Aura Isela Mazo Mazo en favor de su hijo Sergio Manco Mazo, deberá de concederse, ante la vulneración latente y palpable a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, esta Sala ordenará al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha realizado, proceda a remitir la totalidad de documentación solicitada con destino a la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez arribe la documentación a la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social, esta procederá dentro de las 48 horas siguientes asignarle un cupo en un establecimiento psiquiátrico cerca de su domicilio que cumpla con la especialidad y fines de la medida de seguridad impuesta. El traslado del señor Manco Mazo, al establecimiento especializado, se efectuará en coordinación con la Policía Nacional de Colombia, para lo cual deberán realizarlo cumpliendo con todas las medidas de seguridad establecidas.

Dado lo acaecido, se EXHORTA al titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que en lo sucesivo no incurra en estos actos de inactividad, máxime cuando estén inmersos individuos de especial protección constitucional, como en el caso concreto, por cuanto se presentó mora en la remisión de la actuación a los juzgados de ejecución de penas de Medellín.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la solicitud de amparo elevada por la señora Aura Isela Mazo Mazo en favor del señor Sergio Manco Mazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha realizado, proceda a remitir la totalidad de los documentos requeridos con destino a la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

**TERCERO: SE ORDENA** a la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que una vez arribe la documentación a esa dependencia, proceda dentro de las 48 horas siguientes asignarle un cupo en un establecimiento psiquiátrico cerca de su domicilio, que cumpla con la especialidad y fines de la medida de seguridad impuesta. El traslado del señor Manco Mazo, al establecimiento especializado, se efectuará en coordinación con la Policía Nacional de Colombia, para lo cual deberán realizarlo cumpliendo con todas las medidas de seguridad establecidas.

**CUARTO: se EXHORTA** al titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que en lo sucesivo no incurra en estos actos de inactividad cuando se encuentren inmersos individuos de especial protección constitucional como en el caso concreto.

**QUINTO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd604541636c9f5151dc4b9f7c145ee78e134c0b82e53493f95971116aa085**

**6**

Documento generado en 27/01/2021 05:10:13 PM